PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 3 de diciembre de 2024, cuyo

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el Sr. [redacted], representado su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. [redacted]; en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00425, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata: TERCERO: Condena a la parte recurrente Sr. [redacted] al Pago las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. [redacted]. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], Ordinario de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, Para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,325/25, instrumentado el 6 de junio de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 11 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 349/2025, instrumentado el 20 de junio de 2025, por [redacted], depositado en fecha 1° de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes contra de [redacted] y [redacted] en virtud de la disolución de la unión de hecho mantenida con [redacted]; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00425 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** la referida decisión fue apelada por la demandante y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y descargó pura y simplemente a la parte recurrida.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad ordinarias

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

2) La parte recurrida requiere la inadmisibilidad del recurso de casación por lo siguiente: *i)* la decisión en defecto no tocó el fondo del asunto; *ii)* violación a los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978 sobre plazo prefijado y 14 de la Ley 2-23 por haberse interpuesto el recurso de casación fuera del plazo.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones conforme el art. 22 de la Ley 2-23 a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 349/2025, instrumentado el 20 de junio de 2025, antes descrito.

4) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por estar dirigido el recurso de casación en contra de una decisión que no tocó el fondo del asunto, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante, este criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 5, de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, estableció lo siguiente: "(…) las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga (…)".

6) Esta sala se adhirió al indicado razonamiento[1], por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, consecuentemente, está permitido hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso; determinando si procede el rechazo del recurso de casación o casar la decisión impugnada. De forma que, procede desestimar esta causa de inadmisibilidad invocada.

7) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, se advierte que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo

[1] SCJ 1era Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020, BJ. 1311.

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

8) Este plazo, además de ser hábil, también es franco y aumentable en razón de la distancia por efecto del párrafo I del referido artículo 14 y del artículo 86 de la legislación que rige la materia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que (…) se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[2].

9) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. En tal sentido, se hace necesario determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del

[2] SCJ-PS-23-2351 del 31 octubre 2023, BJ. 1355.

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

plazo indicado.

10) En el expediente consta aportado el acto núm. 575/2025, instrumentado el 28 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], mediante el cual [redacted] y [redacted] notificaron a [redacted] la decisión impugnada. En su proceso verbal, el ministerial actuante indicó que [redacted], lugar donde habló con [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir la actuación notificada; misma dirección que se hace constar como el domicilio del ahora recurrente en la sentencia impugnada.

11) Lo verificado en el párrafo anterior demuestra que la actuación se realizó conforme el art. 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por ende, se considera válida para el cálculo del término de interposición de este recurso de casación.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que al ser notificada la sentencia el 28 de abril de 2025, el plazo vencía el 9 de junio de 2025, tomando en cuenta el aumento de 1 día por el feriado del trabajador y 8 días por la distancia de 216 kilómetros entre Puerto Plata y la Suprema Corte de Justicia, por lo que al haberse depositado el memorial de casación el 3 de junio de 2025, el recurso se interpuso cuando aún se encontraba vigente el plazo. En tal virtud, procede desestimar el

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

pedimento incidental examinado.

En cuanto al interés casacional

13) También solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación al art. 10.3 de la Ley 2-23.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[3], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[4], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[4] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

7 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

21) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

23) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

8 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

En cuanto al análisis del caso

28) La parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la alzada incurrió en los siguientes vicios: **primero:** violación a las reglas del debido proceso (art. 69.10 de la Constitución dominicana); **segundo:** violación al derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución dominicana); **tercero:** violación al art. 6 de la Constitución dominicana; y **cuarto:** falta de motivación de la decisión.

29) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar las indicadas infracciones sin acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) En torno a la denuncia de violación al derecho de defensa y al debido proceso que hace el recurrente, este señala que, si bien los jueces son soberanos al decidir una reapertura de los debates, la corte debió notar su interés de continuar con el caso y darle la oportunidad de presentar su peritaje y valorar el documento nuevo depositado con la solicitud de reapertura. Argumenta, además, que, al rechazarle la reapertura de debates, la corte actuó de forma precipitada, queriendo deshacerse del caso por la vía rápida y sin valorar la declaración jurada presentada por [redacted], en representación de la sociedad Inversiones Ienca, C. por A., el cual, de ser

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

valorado, hubiese cambiado la suerte del proceso.

31) La lectura del fallo impugnado revela que los argumentos de la parte recurrente carecen de solvencia jurídica, en la medida de que el rechazo de la reapertura de debates por parte de la corte no supone una vulneración a su derecho de defensa, ni al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, tomando en consideración que tal y como juzgó la alzada y es el criterio reiterado de esta corte de casación, esta institución ha sido concebida en el marco de una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la pueden ordenar o no cuando a su juicio lo estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa, por lo tanto, en caso de acogerla o desestimarla, según sea el caso, dicha decisión no conlleva una vulneración alguna al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación[9].

32) Considera esta sala que, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

[9] SCJ-PS-24-0558, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

33) Por otro lado, para el resto de las denuncias que hace el recurrente en su memorial, se observa que la parte recurrente citó las sentencias TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013 y TC/0186/17 del 7 de abril de 2017, dictadas por el Tribunal Constitucional, así como una decisión de esta sala del 6 de septiembre del 2000, contenida en el boletín judicial 1078, con las cuales conceptualizaron los vicios de falta o insuficiencia de motivos.

34) Esto tampoco satisface la acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina si las citas de sentencias se realizan con miras a justificar la infracción denunciada como ocurre en este caso, máxime cuando no se encuentran acompañadas de una argumentación clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

36) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por Corte de

SCJ-PS-26-0711
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0553386)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*